

MIÉRCOLES, 21 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 75

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

CVE-2010-5460 *Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza reguladora de la ocupación de vías públicas mediante la instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos y de la Tasa correspondiente.*

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 21 de diciembre de 2010, acordó aprobar provisionalmente ordenanza reguladora de la ocupación de vías públicas mediante la instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos y de la tasa correspondiente.

Se expusieron al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 4 de 8 de enero de 2010, y tablón de edictos del Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones o reclamaciones durante el período legal de exposición, el citado acuerdo provisional, ha sido elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía de fecha 5 de abril de 2010; siendo el texto definitivamente aprobado de dicha ordenanza el que se expresa a continuación como anexo a este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso - administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Comillas, 6 de abril de 2010.

La alcaldesa,
María Teresa Noceda.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS MEDIANTE
LA INSTALACIÓN DE MESAS, SILLAS, SOMBRILLAS Y TOLDOS
Y DE LA TASA CORRESPONDIENTE.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Fundamento legal. El Ayuntamiento de Comillas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1998, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.1.a) del mismo texto legal; y artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, regula mediante la presente Ordenanza la ocupación de terreno de uso público local con mesas, sillas, sombrillas y toldos con finalidad lucrativa, así como la tasa correspondiente a dicha ocupación del dominio público, que se considera un uso común especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75.1.b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, sujeto por tanto a licencia municipal.

CVE-2010-5460

MIÉRCOLES, 21 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 75

CAPÍTULO I

SOBRE LA LICENCIA DE OCUPACIÓN TEMPORAL.

Artículo 2.- Requisitos de la solicitud. Las peticiones solicitando permiso para la ocupación de la vía pública con dichos elementos, se formularán en impreso oficial, antes del 31 de enero del año natural en que se pretenda ejercer, debiendo aportar el solicitante los siguientes datos:

- Metros cuadrados a ocupar.
- Mobiliario a instalar, especificando número de mesas, de sillas, de sombrillas, carteles o atriles, toldos y jardineras.

Y se acompañará la siguiente documentación:

- Identificación del establecimiento.
- Copia de la licencia de actividad.
- Certificado de no tener deudas pendientes de pago con el ayuntamiento de Comillas.

A los establecimientos que cuenten con licencias preexistentes para instalación de mesas y sillas en el municipio, se les hará entrega de un plano acotado con los límites de la terraza, dentro del cual podrán solicitar el número de módulos o metros cuadrados a ocupar.

Las solicitudes para nuevas terrazas deberán previamente presentar instancia solicitando que se acote el perímetro máximo a ocupar por los servicios técnicos municipales.

En la solicitud de licencia para mesas y sillas u otros elementos figurará autorización expresa al ayuntamiento para la retirada inmediata de las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos de publicidad prohibidos o situados fuera del área autorizada en la licencia.

Artículo 3.- Plazo de resolución. La resolución sobre su concesión se notificará a los interesados en el plazo de un mes, transcurrido el cual deberá entenderse desestimada la solicitud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 4.- Vigencia de la licencia. La licencia tendrá duración anual; no obstante, los interesados podrán solicitar su prórroga anualmente siempre que no varíen las circunstancias, hasta un máximo de cuatro anualidades. Transcurrido este plazo deberá formularse nueva solicitud acompañando toda la documentación antes citada.

Artículo 5.- Condiciones de la autorización. Con independencia de las condiciones específicas que pueda contener la licencia, las autorizaciones quedan sujetas, con carácter general a las siguientes:

a) En principio pueden instalarse elementos en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, salvo que, a juicio del órgano competente para resolver, previo informe técnico, deba prevalecer el uso común de los espacios públicos, o preservarse el área para paso de peatones, reserva de paradas de autobuses, salidas de emergencia; o para permitir el acceso de los servicios de protección civil, limpieza o recogida de residuos.

En todo caso se deberá dejar expedito el acceso a las viviendas, locales comerciales y vados autorizados previamente.

No se podrán instalar fuera de la línea de fachada del establecimiento a no ser que los propietarios de los establecimientos colindantes dieran su autorización expresa, que deberá aportarse por el interesado en el expediente que se tramite al efecto.

b) Sin perjuicio de que la colocación de los elementos requiera, en cada caso concreto, un estudio especial, atendiendo a la anchura y demás características de la calle, las mesas y sillas y demás elementos se colocarán, como norma general, en la acera situada frente a la fachada del establecimiento, adosadas al bordillo o a la fachada, y separadas de uno u otro 50 centímetros como mínimo para el tráfico de peatones.

c) La autorización se concederá, atendiendo a las circunstancias, por área expresada en metros cuadrados, si bien, a decisión del órgano encargado de resolver, podrá expresarse en módulos correspondiendo a una mesa con 4 sillas colocadas en forma sensiblemente rectangular.

d) Si existen problemas en relación con la autorización por causar ruidos o molestias superiores a las autorizadas en la ordenanza sobre convivencia ciudadana, en cuanto a los niveles

MIÉRCOLES, 21 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 75

máximos de ruido autorizable, u otras circunstancias de interés general como pueden ser la ordenación del tráfico, la ubicación de elementos de mobiliario urbano o la implantación de nuevos servicios públicos, el Ayuntamiento se reserva, previo expediente contradictorio tramitado al efecto, el derecho de anular dicha autorización sin derecho de indemnización alguna; y previa devolución de la parte proporcional de la tasa liquidada.

e) Se prohíbe expresamente la colocación de carteles de publicidad u otros elementos publicitarios tales como expositores o esculturas. Tampoco se permitirá situar en la vía pública barbacoas o parrillas. La ubicación de alimentos frescos o cocinados en la vía pública quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Únicamente podrán colocarse atriles para sujetar la carta o menú, que podrán contener iluminación. También podrán instalarse carteles y menús en las fachadas o escaparates, cumpliendo en su caso, las normas del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Comillas.

CAPÍTULO II NORMAS ESPECÍFICAS DE LAS MESAS Y SILLAS

Artículo 6.- Normas para la colocación de mesas y sillas.

Los propietarios de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación de parte de la vía pública vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

- a) Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.
- b) Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan. La zona se limitará mediante barreras o marcas en el suelo. La concesión de la licencia vendrá condicionada al cumplimiento de las normas que se insertan en los artículos siguientes, por lo que los solicitantes deberán autorizar al ayuntamiento la retirada inmediata, sin previa audiencia, de las mesas y sillas situadas fuera del perímetro autorizado.
- c) Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente par que pueda ser visto y consultado por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.
- d) Utilizar materiales de buena calidad acordes con el entorno. A este efecto, se pone a disposición de los interesados un anexo fotográfico con los diseños autorizables, a fin de garantizar su uniformidad. En las instancias que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material. Se prohíben expresamente las mesas y sillas de colores llamativos o con publicidad de marcas comerciales.
- e) Proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas al fin de facilitar la maniobra del vehículo, si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por zona peatonal y las mesas se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá.
- f) Mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada por las mesas.
- g) Situar la licencia plastificada en la fachada del inmueble, para su comprobación por la Policía Local.
- h) Retirar las mesas y sillas de la vía pública cuando el local permanezca cerrado al público más de una semana, debiendo quedar ocultas a la vista; sin que puedan almacenarse en ningún caso en el frente de fachada, ni en el quicio de la puerta.

CAPITULO III NORMAS ESPECÍFICAS DE TOLDOS Y SOMBRILLAS

Artículo 7.- Definición.

A efectos de la presente Ordenanza se considerarán toldos o sombrillas sujetos a su normativa aquellos cuyo soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública. Estos pueden ser de las siguientes clases:

MIÉRCOLES, 21 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 75

- 1) Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas
- 2) Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.
- 3) Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Artículo 8.- Condiciones estéticas.

1.- Los toldos o sombrillas serán de materiales de buena calidad acordes con el entorno. A este efecto, se pone a disposición de los interesados un anexo fotográfico con los diseños autorizables, a fin de garantizar su uniformidad.

Asimismo habrán de cumplirse las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana sobre toldos (artículo 3.3.33) y las del Conjunto Histórico en el ámbito de aplicación del plan especial (artículos 5.3.16 y 5.3.19).

Se prohíben expresamente los toldos y sombrillas de colores llamativos o con publicidad de marcas comerciales.

En las instancias que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos, y a las mismas se acompañarán planos de alzado y planta y anejo de cálculo con las hipótesis correspondientes, incluso los esfuerzos del viento, según la normativa vigente, planos en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar.

Artículo 9.- Condiciones técnicas.

Caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes. En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2,50 metros.

Los toldos podrán tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras.

Artículo 10.- Obligación de retirar los toldos y sombrillas.

Cuando sean toldos de temporada, al finalizar ésta, serán desmontados totalmente, incluida la sujeción de los mismos.

Cuando sean anuales, la obligación de desmontar totalmente la instalación, incluidas las sujeciones, se producirá si no se ha obtenido la correspondiente renovación al término de la autorización anterior.

Artículo 11.- Otras autorizaciones concurrentes.

Para todos aquellos toldos situados en todo o en parte a menos de 1,50 metros de la línea superior de la fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización de los vecinos de la 1ª planta del inmueble, o acreditación de estar autorizados conforme a los estatutos que rijan la comunidad.

Los expositores deberán reunir condiciones de seguridad y estabilidad para evitar riesgos a las personas o vehículos.

Artículo 12.- Afección sobre jardines y arbolado.

Si el toldo ocupa una zona ajardinada y afecta a algún elemento de jardinería, o arbolado públicos, se solicitará informe del Servicio correspondiente, previo a la autorización.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- infracciones. Se considerará infracción cualquier acción u omisión contraria a lo dispuesto en la presente Ordenanza. A tal efecto, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

- a) Son infracciones muy graves:

El incumplimiento de la obligación de dejar expeditos los accesos a edificios, locales comerciales y vados. (artículo 6.a)

MIÉRCOLES, 21 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 75

No retirar las mesas y sillas de para facilitar el acceso a vehículos de urgencias (artículo 6.e)
Mover los límites físicos instalados por el ayuntamiento para delimitar el perímetro de la zona de ocupación autorizada a que se refiere el artículo 6.b).

b) Infracciones graves:

Situar mesas, sillas u otros elementos fuera del perímetro autorizado conforme al artículo 6.B.

Instalar publicidad, expositores o esculturas, alimentos cocinados o frescos que incumplan la normativa sanitaria, parrillas o barbacoas, todo ello prohibido en el artículo 5.e)

c) Infracciones leves:

Otros incumplimientos de la ordenanza que no constituyan infracción grave o muy grave.

La reiteración de estas infracciones elevará la falta a la inmediata superior.

Artículo 14.- Sanciones. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30 a 300 €.

Artículo 15.- Las infracciones graves se sancionarán con multas cuya cuantía irá de 301 € a 1.500 € y podrán conllevar la retirada temporal de la licencia hasta dos años.

Artículo 16.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas cuya cuantía irá de 1.501 € a 3000 €, y podrán conllevar la orden de retirada de las instalaciones, temporal o definitivamente.

Artículo 17.- Órgano competente y procedimiento sancionador. La Alcaldía será el órgano competente para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, siendo el procedimiento sancionador el contenido en el R.D. 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO V. TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS

Artículo 18.- Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación de terreno de uso público local para la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública con fines lucrativos, mediante la colocación de mesas y sillas, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 19.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 20. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 21.- Beneficios Fiscales.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales,

MIÉRCOLES, 21 DE ABRIL DE 2010 - BOC NÚM. 75

necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 22.- Cuota tributaria.

Se establece una tarifa única anual por cada módulo de 2,00X1,20 metros de 43,27 euros o 18 euros por metro cuadrado, según sea autorización por módulos o por superficie.

La tarifa se aplicará por cada módulo y año, con independencia de la fecha en que se solicite la autorización

Artículo 23.- Normas de gestión.

Por el titular de la ocupación o aprovechamiento especial, en el momento de solicitud de autorización, se expresará el nombre, N.I.F., domicilio fiscal, situación para la que se solicita ocupación o aprovechamiento, y número de módulos a instalar, conforme al modelo de autoliquidación aprobado por la Alcaldía.

Artículo 24.- Devengo.

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 25.- Período impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deban durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el que reste desde la autorización y hasta la conclusión del ejercicio.

Artículo 26.- Notificación de las tasas.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, al mismo tiempo que la licencia que le autorice para la ocupación del dominio público, de acuerdo con la autoliquidación.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

Artículo 27.- infracciones y sanciones tributarias. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las ordenanzas municipales anteriores, ya sean de naturaleza fiscal o de otra índole, en cuanto contradigan lo dispuesto en esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor tal día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Segunda.- Se autoriza a la Alcaldía para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación, ejecución y desarrollo de la presente Ordenanza.

2010/5460

CVE-2010-5460